



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-306/2023**

**ACTORA: MYRIAM LAGUNES  
MARÍN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORÓ: DANIELA VIVEROS  
GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de noviembre  
de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Myriam  
Lagunes Marín** por propio derecho y en su carácter de secretaria de  
agendas de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos,  
de las juventudes, educación, ciencia y tecnología de la Dirección  
Estatad del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz a fin de  
controvertir la dilación procesal y omisión por parte del Tribunal  
Electoral de Veracruz de resolver el juicio TEV-JDC-112/2023.

**INDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	6
CUARTO. Efectos .....	16
RESUELVE .....	17

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional considera **fundados** los planteamientos de la actora relativos a la omisión de resolver el juicio ciudadano que promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz, toda vez que, en efecto, dicho Tribunal no ha emitido la resolución correspondiente sin que existan motivos que justifiquen la dilación en la sustanciación y resolución del mismo.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-306/2023

1. **Queja.** El siete de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, Myriam Lagunes Marín presentó una queja en contra de Sergio Cadena Martínez y Jhony Ramírez Argüello, presidente y coordinador estatal de patrimonio y recursos financieros, respectivamente, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> en Veracruz, por presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género<sup>3</sup>.

2. **Acuerdo del OPLEV.** El once de julio, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo CG/SE/PES/MLM/017/2023 en el que se declaró incompetente para conocer del asunto mediante un procedimiento especial sancionador y ordenó dar vista al PRD para los efectos legales conducentes.

3. **Acuerdo del órgano partidista.** El nueve de agosto, el órgano de justicia del PRD admitió la queja presentada por la promovente la cual quedó radicada bajo la clave QPVG/VER/108/2023.

4. **Juicio local.** El siete de septiembre, la promovente promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz a efecto de controvertir la dilación procesal y omisión del órgano partidista de resolver su queja, el cual quedó radicado bajo la clave TEV-JDC-112/2023.

## II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El treinta y uno de octubre, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como PRD.

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como VPG.

Tribunal local de emitir sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-112/2023.

**6. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-306/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver un juicio ciudadano relacionado con la omisión del órgano de justicia del PRD en Veracruz de resolver la queja presentada por la promovente; además, dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-306/2023

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, como se expone a continuación:

10. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, de igual forma se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

11. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo<sup>6</sup>.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho y, además, es parte actora en el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, al controvertirse la omisión de resolver el juicio local, la promovente aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico<sup>7</sup>.

13. **Definitividad y firmeza.** Se colma el requisito procesal de este juicio federal al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

---

<sup>5</sup>, en términos de la Ley General de Medios, artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b.

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

<sup>7</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Planteamientos**

**14.** La promovente manifiesta que el Tribunal local inobservó lo previsto en el artículo 404 del código electoral veracruzano donde establece que la resolución de los juicios ciudadanos deberá realizarse a más tardar en quince días naturales contados a partir de la recepción de la demanda.

**15.** Señala que la responsable excedió en demasía el plazo que la ley otorga para tal efecto si se toma en cuenta que la demanda local se presentó el siete de septiembre y, hasta la fecha de presentación de la demanda federal, han transcurrido cuarenta días naturales.

**16.** Aduce que, si bien el Tribunal local emitió dos acuerdos de nueve y diecisiete de octubre relativos a la sustanciación del juicio local, no se advierten circunstancias objetivas que justifiquen la demora para efecto de resolver el juicio ciudadano.

**17.** En ese orden, señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, máxime que, ante la instancia intrapartidista se encuentra pendiente la resolución de una queja presentada por la posible constitución de violencia política por razón de género en su contra, por lo que es un asunto que se debe agilizar y priorizar.

#### **Decisión**

**18.** En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad resulta sustancialmente **fundado**, porque el Tribunal responsable no ha emitido sentencia en el medio de impugnación local sin que existan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-306/2023

motivos que justifiquen la dilación en la sustanciación y resolución del mismo.

### **Justificación**

**19.** Es importante señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección<sup>8</sup>.

**20.** Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**21.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de las personas.

**22.** Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

**23.** Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**24.** A su vez, en el artículo 17 de la Ley Fundamental, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**25.** Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

**26.** Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

**27.** Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-306/2023

del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia<sup>9</sup>.

28. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en Veracruz, el Tribunal local se trata de un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral, los cuales, de igual manera deberá resolver de manera pronta, completa e imparcial<sup>10</sup>.

29. Establecido lo anterior, se debe señalar que, en efecto el artículo 404, párrafo segundo, del código electoral local, la sentencia que recaiga a esos medios de impugnación debe emitirse a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción.

30. Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido en reiteradas ocasiones que además de lo señalado por la ley, los medios de impugnación deben resolverse en un plazo razonable.

31. Para ello, deben considerarse las circunstancias específicas del caso, la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal de la persona interesada y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”

<sup>10</sup> Artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 405 del Código electoral de la entidad.

<sup>11</sup> Véase lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

**Caso concreto**

**32.** En el caso, conforme con lo informado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- El siete de septiembre, Myriam Lagunes Marín presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la dilación procesal y la omisión del órgano de justicia del PRD de resolver la queja que presentó en contra del presidente del comité ejecutivo estatal y el coordinador estatal y patrimonio y recursos financieros, ambos de dicho partido, por actos posiblemente constitutivos de VPG.
- En esa fecha, el expediente fue turnado a la magistrada instructora y, en ese mismo acuerdo, el Tribunal local requirió al órgano de justicia del PRD diera el trámite correspondiente al medio de impugnación.
- El once de septiembre, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo; acordó la espera para que la autoridad responsable ante dicha instancia remitiera todas las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado.
- En esa misma fecha, se recibieron escritos por los que el presidente y el coordinador estatal de patrimonio y recursos financieros, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, pretendieron comparecer en su calidad de terceros interesados.
- El dieciocho de septiembre, mediante acuerdo instructor, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como los escritos de terceros interesados. Ahí mismo, se requirió al órgano de justicia del PRD remitiera el expediente identificado con la clave QPVG/VER/108/2023.
- El veinticinco de septiembre, el Tribunal local tuvo por recibida la documentación requerida, la cual fue acordada el veintisiete siguiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-306/2023**

- El nueve de octubre, mediante acuerdo instructor se requirió al órgano de justicia del PRD documentación necesaria para el trámite y sustanciación del juicio, de manera específica, la totalidad de las actuaciones desde la recepción de la queja y, si en su caso, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas.
- El diecisiete de octubre, el Tribunal local tuvo por recibida la documentación correspondiente.
- El diecinueve de octubre, mediante un acuerdo instructor se tuvo por recibido el escrito por el que la promovente local solicitó se le diera vista de la respuesta que otorgó el órgano de justicia del PRD, mismo que fue acordado hasta el veintisiete de octubre siguiente.

**33.** Ahora bien, el Tribunal local manifiesta en su informe circunstanciado que su actuar ha sido en apego a derecho debido a que, para allegarse de mayores elementos, se han realizado diversos requerimientos al órgano de justicia del PRD para la sustanciación del juicio local.

**34.** Señala que el órgano de justicia del PRD en una primera ocasión remitió 452 fojas y, en una segunda, 994 fojas, por lo que dichas constancias se encuentran en análisis.

**35.** No obstante, en concepto de esta Sala Regional, las diligencias practicadas por el Tribunal responsable no son aptas para justificar la demora en el dictado de la resolución de la controversia que le fue planteada por la promovente.

**36.** Lo anterior, porque del análisis realizado a los acuerdos relatados, si bien el último requerimiento realizado por el Tribunal local al órgano de justicia del PRD fue el nueve de octubre, lo cierto es que el diecisiete siguiente tuvo por recibida la documentación

correspondiente, por lo que desde esa fecha la responsable contó con los elementos necesarios para estar en aptitud de resolver la controversia que le fue planteada relacionada con la omisión y dilación procesal de dicho órgano de justicia de resolver la queja presentada por la actora.

**37.** Es decir, no existe ninguna constancia o acuerdo posterior donde se haga constar que el Tribunal local haya ordenado o requerido al órgano de justicia del PRD la realización de más diligencias para mejor proveer que amerite el atraso o justifique la dilación de resolver el juicio ciudadano.

**38.** En ese sentido, como se puede apreciar, desde el diecisiete de octubre, fecha en la que se tuvo al órgano de justicia del PRD dando cumplimiento, hasta el momento de la resolución del presente juicio promovido por la actora, han transcurrido más de veinte días naturales, sin que se tenga noticia de actividad procesal que justifique esa circunstancia, ni de la resolución.

**39.** Máxime que, la controversia a resolver ante la instancia local versa sobre la omisión y dilación procesal de órgano de justicia del PRD de resolver una queja presentada por la actora relacionada con actos que posiblemente sean constitutivos de VPG, por lo que, en atención a la materia del asunto el deber de diligencia en este tipo de casos no justifica la demora del Tribunal responsable de emitir la sentencia correspondiente.

**40.** Por otro lado, no pasa inadvertido que el diecinueve de octubre la promovente solicitó se le diera vista de la contestación que dio el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-306/2023

órgano de justicia del PRD, sin embargo, fue hasta el veintisiete de octubre cuando se acordó la recepción del mismo, es decir, ocho días naturales después, por lo que, con dicha circunstancia, abona a que esta Sala Regional advierta una dilación por parte del Tribunal local sin que ninguna de ellas se encuentre justificada.

41. Con lo anterior, se concluye que, contrario a lo manifestado por la responsable, su actuar no ha sido conforme a derecho, máxime que, se insiste, el problema jurídico a resolver ante dicha instancia versa sobre la omisión por parte del órgano partidista del PRD de resolver la queja que promovió la actora desde el siete de julio.

42. De igual forma, no debe perderse de vista que dicha queja se encuentra pendiente de resolución ante el órgano de justicia del PRD, la cual versa sobre la posible existencia de conductas relacionadas con violencia política por razón de género generadas en contra de la promovente, por lo que dicha temática exige una pronta resolución dada su naturaleza y los daños que puedan generarse en la víctima.

43. Finalmente, tampoco se pierde de vista que, desde la presentación de la demanda local el siete de septiembre, a la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido sesenta y dos días naturales, lo que transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la enjuiciante<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.

44. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta a la promovente como ya se reseñó, porque en tanto no se emita la resolución en comento, la omisión de dictar sentencia subsiste.

#### **CUARTO. Efectos**

45. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, esta Sala Regional determina que lo procedente es:

- Ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que resuelva a la brevedad el juicio ciudadano en términos del artículo 404, párrafo segundo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, y lleve a cabo su notificación correspondiente.
- Ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y notifique a la actora, informe a esta Sala Regional de su actuación, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-306/2023

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar sentencia en el juicio ciudadano local promovido por la actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral local que cumpla con los efectos señalados en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley de Medios, artículos 26, apartado 3; 27, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, apartado 2; en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

## **SX-JDC-306/2023**

Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.